

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ORLANDO ACEVEDO LOZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2016 00293 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 035

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia 25 del 6 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 178

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reliquide y pague pensión de vejez, con tasa de reemplazo del 90% conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, con acumulación de tiempos públicos y privados. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 19 de diciembre de 1951. A 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años, lo que lo acreditó como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Estuvo vinculado como servidor público entre el 24 de abril de 1972 y el 21 de agosto de 1985 (685 semanas).
- iii) Prestó sus servicios a diferentes empleadores privados, un total de 672 semanas entre el 1 de enero de 1967 y 30 de junio de 2005.
- iv) La suma de tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, y el tiempo laborado con el Ministerio de Defensa Nacional, arroja un total de 1.357 semanas.
- v) El 9 de septiembre de 2014 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez.
- vi) Mediante resolución GNR 32983 de 2015 COLPENSIONES concedió pensión de vejez, aplicando la Ley 71 de 1988.
- vii) El 8 de abril de 2015 solicitó la revocatoria directa de la resolución GNR 32983 de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación de indexar o reliquidar la pensión reconocida, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, innominada, prescripción”* (f. 61-72).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 25 del 6 de febrero de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas. DECLARÓ que la pensión de vejez del demandante, para el 19 de diciembre de 2011, asciende a la suma de \$1.164.669,27. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$20.703.006 por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado entre el 19 de diciembre de 2011 y el 31 de enero de 2019. A partir del 1 de febrero de 2019 continuar pagando la suma de \$1.585.686.

Consideró el *a quo* que:

- i) COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a partir del 19 de diciembre de 2011, en cuantía de \$971.116, con 1.357 semanas, un IBL de \$1.294.827, tasa de reemplazo de 75%, conforme la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Respecto de la acumulación de tiempos públicos y privados, la Corte Constitucional ha contemplado esta situación para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.
- iii) Conforme al reporte de semanas y certificados de información laboral, el demandante cuenta con 1.369,72 semanas, siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990, debiéndose aplicar una tasa de reemplazo del 90%.
- iv) El demandante nació el 9 de diciembre de 1951, cumplió 60 años de edad en el año 2011, al 1 de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, el IBL debe liquidarse con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- v) La opción más favorable de liquidación del IBL corresponde a los 10 últimos años, arrojando un valor de \$1.294.076, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$1.164.669, suma superior a la reconocida por COLPENSIONES.
- vi) No se accede a los intereses moratorios, pues estos aplican por mora en el reconocimiento pensional y no respecto de retroactivos de reliquidaciones. Se ordena la indexación.
- vii) La pensión se otorgó a partir del 19 de diciembre de 2011 por Resolución del 12 de febrero de 2015, notificada el 16 de febrero de 2015; la reclamación se presentó el 8 de abril de 2015; la demanda se interpone el 17 de junio de 2015, sin que opere el fenómeno prescriptivo.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación, solicitando se reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que no fueron incluidos en la resolución GNR 32983 de 2015.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales.

Si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en resolución GNR 32983 del 12 de febrero de 2015.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, por Resolución GNR 32983 del 12 de febrero de 2015 (f.17), con un IBL de \$1.294.821, tasa de reemplazo del 75%, para una mesada inicial para el 19 de diciembre de 2011 de \$971.116.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse*

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *“7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”*

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

De acuerdo a la historia laboral (79-80) y certificados de información laboral (f.81, archivo GEN-SCA-3B-2014_7452871-20140910180627), el demandante acredita un total de 1.369,71 semanas cotizadas, superando las 1.000 requeridas por el Acuerdo 049 de 1990 y accediendo a una tasa de reemplazo del 90% conforme el artículo 20 *ibídem*.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 19 de diciembre de 1951, por tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 42 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La Sala encuentra que la opción más favorable para la liquidación del IBL es aquella que se obtiene con el promedio de los aportes de los últimos 10 años. Realizada la liquidación se obtiene un valor igual al determinado en primera instancia, de \$1.294.077, que aplicando la tasa de reemplazo de 90%, resulta en una mesada de \$1.164.669, por lo que se confirmará la decisión.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 19 de diciembre de 2011, la reclamación se presentó el 9 de septiembre de 2014, siendo resuelta mediante Resolución GNR 32983 del 12 de febrero de 2015, notificada el 16 de febrero de 2015 (f.16); la solicitud de revocatoria directa

fue presentada el 8 de abril de 2015, y la demanda se radicó el 17 de junio de 2015; por tanto, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 años								
Expediente	76 001 31 05 011 2016 00293 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandant	ORLANDO ACEVEDO LOZANO			Nacimiento:	19/12/1951	60 años a	19/12/2011	
Edad a	01/04/1994	42	años	Última cotización:			30/06/2005	
Sexo (M/F):	m			Desde	01/01/1967	Hasta:	30/06/2005	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			6.378	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			19/12/2011	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
13/11/1983	31/12/1983	12.200	1	2,020000	105,240000	49	635.608	8.651,33
1/01/1984	31/12/1984	15.000	1	2,360000	105,240000	366	668.898	68.004,66
1/01/1985	21/08/1985	16.950	1	2,790000	105,240000	233	639.361	41.380,88
13/11/1985	31/12/1985	21.420	1	2,790000	105,240000	49	807.972	10.997,39
1/01/1986	31/12/1986	21.420	1	3,420000	105,240000	365	659.135	66.828,94
1/01/1987	31/12/1987	54.630	1	4,130000	105,240000	365	1.392.073	141.140,73
1/01/1988	31/12/1988	70.260	1	5,120000	105,240000	366	1.444.172	146.824,19
1/01/1989	31/07/1989	79.290	1	6,570000	105,240000	212	1.270.088	74.794,08
1/08/1989	31/12/1989	123.210	1	6,570000	105,240000	153	1.973.610	83.878,44
1/01/1990	30/06/1990	123.210	1	8,280000	105,240000	181	1.566.017	78.735,85
1/07/1990	31/12/1990	181.050	1	8,280000	105,240000	184	2.301.172	117.615,44
1/01/1991	31/12/1991	181.050	1	10,960000	105,240000	365	1.738.476	176.262,20
1/01/1992	31/07/1992	197.910	1	13,900000	105,240000	213	1.498.421	88.656,56
1/08/1992	31/12/1992	254.730	1	13,900000	105,240000	153	1.928.618	81.966,25
1/01/1993	31/07/1993	254.730	1	17,400000	105,240000	212	1.540.677	90.728,77
1/05/1997	31/05/1997	86.003	1	38,000000	105,240000	14	238.183	926,27
1/03/2005	30/06/2005	381.500	1	80,210000	105,240000	120	500.549	16.684,98
								1.294.077
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSIÓN			1.164.669
SALARIO MÍNIMO		2.011			PENSIÓN MÍNIMA			535.600

Revisado el retroactivo decretado en la sentencia bajo estudio, encontró el despacho el mismo valor que el reconocido de \$20.703.006.

Se actualizará la condena al 31 de marzo de 2021, para un retroactivo de mesadas insolutas causadas desde el 19 de diciembre de 2011 al 31 de marzo de 2021, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$28.255.883)**. A partir del 1 de abril de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.672.632)**.

El retroactivo pensional reconocido será indexado desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

RETROACTIVO JUZGADO							
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
19/12/2011	31/12/2011	0,0373	0,40	\$ 1.164.669	\$ 971.116,00	\$ 193.553	\$ 77.421
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 1.208.111	\$ 1.007.338,63	\$ 200.773	\$ 2.610.046
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 1.237.589	\$ 1.031.917,69	\$ 205.672	\$ 2.673.732
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.261.599	\$ 1.051.936,89	\$ 209.662	\$ 2.725.602
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.307.773	\$ 1.090.437,78	\$ 217.335	\$ 2.825.359
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.396.309	\$ 1.164.260,42	\$ 232.049	\$ 3.016.636
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.476.597	\$ 1.231.205,39	\$ 245.392	\$ 3.190.092
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.536.990	\$ 1.281.561,70	\$ 255.428	\$ 3.320.567
1/01/2019	31/01/2019	0,0380	1,00	\$ 1.585.866	\$ 1.322.315,36	\$ 263.551	\$ 263.551
RETROACTIVO A 31 ENERO 2019							\$ 20.703.006,84
RETROACTIVO TOTAL							
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
19/12/2011	31/12/2011	0,0373	0,40	\$ 1.164.669	\$ 971.116,00	\$ 193.553	\$ 77.421
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 1.208.111	\$ 1.007.338,63	\$ 200.773	\$ 2.610.046
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 1.237.589	\$ 1.031.917,69	\$ 205.672	\$ 2.673.732
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.261.599	\$ 1.051.936,89	\$ 209.662	\$ 2.725.602
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.307.773	\$ 1.090.437,78	\$ 217.335	\$ 2.825.359
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.396.309	\$ 1.164.260,42	\$ 232.049	\$ 3.016.636
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.476.597	\$ 1.231.205,39	\$ 245.392	\$ 3.190.092
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.536.990	\$ 1.281.561,70	\$ 255.428	\$ 3.320.567
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.585.866	\$ 1.322.315,36	\$ 263.551	\$ 3.426.161
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.646.129	\$ 1.372.563,34	\$ 273.566	\$ 3.556.355
1/01/2021	31/03/2021		3,00	\$ 1.672.632	\$ 1.394.661,61	\$ 277.970	\$ 833.911
RETROACTIVO 19 DICIEMBRE 2011 A 31 MARZO 2021							\$ 28.255.883

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en Resolución GNR 32983 del 12 de febrero de 2015, se tiene que conforme al párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9º de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La solicitud de reconocimiento de pensión se presentó el 9 de septiembre de 2014, siendo resuelta mediante Resolución GNR 32983 del 12 de febrero de 2015, notificada el 16 de febrero de 2015 (f.16), con ingreso a nomina para el periodo de febrero de 2015. En este orden de ideas, si la solicitud de pensión se presentó el 9 de septiembre de 2014, los 4 meses de gracia vencían el 9 de enero de 2015, causándose los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2015, sin que opere la prescripción.

Por tanto, habrá de reconocerse intereses moratorios, sobre el retroactivo reconocido en Resolución GNR 32983 del 12 de febrero de 2015, liquidados mes a mes a partir del 10 de enero de 2015 y hasta el 31 de enero de 2015, día anterior al ingreso en nómina del pensionado.

Efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre el 19 de diciembre de 2011 y el 31 de enero de 2015, por **13 mesadas**³, con tasa de interés bancario del **19,21% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para el trimestre enero a marzo de 2015, por 21 días en mora –**entre el 10 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2015**-, que disminuyen mes a mes hasta su pago, arrojan **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$636.768)**.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI				
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO				
Expediente:	76001-3105 011 2016 00293 01		Demandante	ORLANDO ACEVEDO LOZANO
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	19/12/2011
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:	31/01/2015
2.011		971.116,00		
2.012		1.007.339,00		
2.013		1.031.918,00		
2.014		1.051.937,00		
2.015		1.090.438,00	Deben intereses de mora desde:	10/01/2015
			Deben intereses de mora hasta:	31/01/2015
INTERESES MORATORIOS A APLICAR				
Interés:	Enero - Marzo 2015			
Interés Corriente anual:	19,21%			
Interés de mora anual:	28,81500%			
Interés de mora mensual:	2,13248%			
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.				

³ **Artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011**, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.>

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
19/12/2011	31/12/2011	971.116,00	0,40	\$ 388.446,40	21	\$ 5.798,47
1/01/2012	31/01/2012	1.007.339,00	1,00	\$ 1.007.339,00	21	\$ 15.036,90
1/02/2012	29/02/2012	1.007.339,00	1,00	\$ 1.007.339,00	21	\$ 15.036,90
1/03/2012	31/03/2012	1.007.339,00	1,00	\$ 1.007.339,00	21	\$ 15.036,90
1/04/2012	30/04/2012	1.007.339,00	1,00	\$ 1.007.339,00	21	\$ 15.036,90
1/05/2012	31/05/2012	1.007.339,00	1,00	\$ 1.007.339,00	21	\$ 15.036,90
1/06/2012	30/06/2012	1.007.339,00	1,00	\$ 1.007.339,00	21	\$ 15.036,90
1/07/2012	31/07/2012	1.007.339,00	1,00	\$ 1.007.339,00	21	\$ 15.036,90
1/08/2012	31/08/2012	1.007.339,00	1,00	\$ 1.007.339,00	21	\$ 15.036,90
1/09/2012	30/09/2012	1.007.339,00	1,00	\$ 1.007.339,00	21	\$ 15.036,90
1/10/2012	31/10/2012	1.007.339,00	1,00	\$ 1.007.339,00	21	\$ 15.036,90
1/11/2012	30/11/2012	1.007.339,00	2,00	\$ 2.014.678,00	21	\$ 30.073,80
1/12/2012	31/12/2012	1.007.339,00	1,00	\$ 1.007.339,00	21	\$ 15.036,90
1/01/2013	31/01/2013	1.031.918,00	1,00	\$ 1.031.918,00	21	\$ 15.403,80
1/02/2013	28/02/2013	1.031.918,00	1,00	\$ 1.031.918,00	21	\$ 15.403,80
1/03/2013	31/03/2013	1.031.918,00	1,00	\$ 1.031.918,00	21	\$ 15.403,80
1/04/2013	30/04/2013	1.031.918,00	1,00	\$ 1.031.918,00	21	\$ 15.403,80
1/05/2013	31/05/2013	1.031.918,00	1,00	\$ 1.031.918,00	21	\$ 15.403,80
1/06/2013	30/06/2013	1.031.918,00	2,00	\$ 2.063.836,00	21	\$ 30.807,60
1/07/2013	31/07/2013	1.031.918,00	1,00	\$ 1.031.918,00	21	\$ 15.403,80
1/08/2013	31/08/2013	1.031.918,00	1,00	\$ 1.031.918,00	21	\$ 15.403,80
1/09/2013	30/09/2013	1.031.918,00	1,00	\$ 1.031.918,00	21	\$ 15.403,80
1/10/2013	31/10/2013	1.031.918,00	1,00	\$ 1.031.918,00	21	\$ 15.403,80
1/11/2013	30/11/2013	1.031.918,00	2,00	\$ 2.063.836,00	21	\$ 30.807,60
1/12/2013	31/12/2013	1.031.918,00	1,00	\$ 1.031.918,00	21	\$ 15.403,80
1/01/2014	31/01/2014	1.051.937,00	1,00	\$ 1.051.937,00	21	\$ 15.702,63
1/02/2014	28/02/2014	1.051.937,00	1,00	\$ 1.051.937,00	21	\$ 15.702,63
1/03/2014	31/03/2014	1.051.937,00	1,00	\$ 1.051.937,00	21	\$ 15.702,63
1/04/2014	30/04/2014	1.051.937,00	1,00	\$ 1.051.937,00	21	\$ 15.702,63
1/05/2014	31/05/2014	1.051.937,00	1,00	\$ 1.051.937,00	21	\$ 15.702,63
1/06/2014	30/06/2014	1.051.937,00	2,00	\$ 2.103.874,00	21	\$ 31.405,26
1/07/2014	31/07/2014	1.051.937,00	1,00	\$ 1.051.937,00	21	\$ 15.702,63
1/08/2014	31/08/2014	1.051.937,00	1,00	\$ 1.051.937,00	21	\$ 15.702,63
1/09/2014	30/09/2014	1.051.937,00	1,00	\$ 1.051.937,00	21	\$ 15.702,63
1/10/2014	31/10/2014	1.051.937,00	1,00	\$ 1.051.937,00	21	\$ 15.702,63
1/11/2014	30/11/2014	1.051.937,00	2,00	\$ 2.103.874,00	21	\$ 31.405,26
1/12/2014	31/12/2014	1.051.937,00	1,00	\$ 1.051.937,00	21	\$ 15.702,63
		MESADAS		\$ 42.657.823	INTERESES	\$ 636.768

En este orden de ideas, se modificará y adicionará sentencia de primera instancia.

No hay lugar a condenar en costas por la prosperidad de la alzada y la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 25 del 6 de febrero de 2019 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ORLANDO ACEVEDO LOZANO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$28.255.883)**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales, causado desde el 19 de diciembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2021. El retroactivo pensional reconocido será indexado desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de abril de 2021, se deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.672.632)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia 25 del 6 de febrero de 2019, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ORLANDO ACEVEDO LOZANO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$636.768)**, por concepto de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en Resolución GNR 32983 del 12 de febrero de 2015, liquidados mes a mes a partir del 10 de enero de 2015 y hasta el 31 de enero de 2015.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 25 del 6 de febrero de 2019, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cd0c0d03636e18a682ec8a5935ffd82bc2f46809dc90d8675baeeae02e2a71

Documento generado en 31/05/2021 05:36:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>